

Recurso de Revisión: RR/143/2021/AI.
Folios de Solicitudes de Información: 00162121.
Ente Público Responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a veinte de octubre del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/143/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00162121 presentada ante la Secretaría de Seguridad pública del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El diez de marzo del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Seguridad pública del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00162121, en la que requirió lo siguiente:

"Con base en el art. 6 constitucional y a partir del formato IPH (Informe Policial Homologado), público en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/527373/IPH-DELITOS.pdf> solicito amablemente el registro de IPH realizados en la entidad del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020. Solicito por cada incidente información de la sección 1 y 4, específicamente

- Tipo de incidente
- Fecha y hora de reporte
- Calle
- Colonia
- Municipio
- Entidad federativa
- Coordenadas (latitud y longitud)

Hago hincapié en que en la presente solicitud estoy requiriendo datos estadísticos e históricos que son considerados información pública y que NO comprometen datos personales o información vinculada a seguridad nacional, por lo cual, la declaración de reserva de la información solicitada, resultaría improcedente. NO se solicitan datos personales de las personas involucradas en los hechos.

Gracias."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de abril del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), anexó entre otros el oficio SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/02052/2021, mismo que a continuación se transcriben:

"Oficio No. SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/02052/2021
Cd. Victoria, Tamaulipas, 28 de abril de 2021.

SOLICIANTE DE INFORMACIÓN
Presente

En atención a su solicitud de información con número de folio 00162121, de fecha 10 de marzo del año en curso, mediante la cual solicita la siguiente información:

Con base en el arto 6 constitucional y a partir del formato IPH (Informe Policial Homologado), público en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/527373/IPH-DELITOS.pdf> solicito amablemente el registro de IPH realizados en la entidad del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020. Solicito por cada incidente información de la sección 1 y 4, específicamente

- Tipo de incidente
- Fecha y hora de reporte
- Calle
- Colonia
- Municipio
- Entidad federativa
- Coordenadas (latitud y longitud)

Derivado de lo anteriormente expuesto, adjunto al presente remito a Usted acuerdo de reserva SSP/CGJAIP/UT/058/2021, mediante el cual se clasifica como reservada, el tipo de incidente, fecha y hora de reporte, calle, colonia, Municipio, entidad federativa, coordenadas contenidos en el Informe Policial Homologado (IPH), toda vez que el mismo tiene carácter expreso de reservado, atento a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas: 36, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y artículo segundo transitorio, del acuerdo gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, edición vespertina número 82, de fecha 08 de julio de 2020.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

De igual manera, adjuntó el Acuerdo de Reserva de la Información, de fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno, por medio del cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado aprobó por unanimidad la declaración de reserva de la información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El diez de mayo del actual, la particular se inconformó manifestando como agravios la clasificación de la información como reservada.

"...AGRAVIOS

- I. Por lo anterior, expresamente me inconformo por la reserva señalada en el oficio entregado como respuesta.
- II. Existe un antecedente en la solicitud de información con folio 00180821, realizada por una servidora al Estado de Aguascalientes solicitando los mismos datos del registro de IPHs, en cuya respuesta se me entregó en formato excel la información desagregada por fecha, hora, tipo de delito, municipio, latitud y longitud como a continuación se señala:

[...]

De igual forma, solicité la misma información al estado de Chihuahua con solicitud folio 051762021 en donde me entregan en formato excel el mismo desglose de la información como a continuación se expone:

[...]

En el caso de la latitud y longitud la entidad señala que no cuentan con el dato. Sin embargo no se trata de una reserva de la información correspondiente a lo solicitado:



debido a las características geográficas de la zona occidente del estado, en la sección que corresponde a colonia puede aparecer únicamente el poblado donde se llevó a cabo los arrestos; de igual manera y por la misma circunstancia relativa a la zona geográfica del estado, respecto a la información relativa a las coordenadas, no se cuenta con la misma, por no contar los agentes con los elementos necesarios para ello al momento del llenado.

Por lo antes señalado, hago constar que la información solicitada ya ha sido entregada a la peticionaria, con las características y en el formato solicitado, toda vez que estos no constituyen datos personales, ni datos sensibles..." (sic)

CUARTO. Turno. En fecha once de mayo del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del Comisionado Humberto Rangel Vallejo, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha diecisiete de mayo del año que transcurre se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En la fecha señalada en el párrafo anterior, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso, así como de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas 18 y 19 de autos, sin embargo no obra promoción al respecto

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SEPTIMO. Respuesta complementaria. El veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos a la bandeja de entrada el correo electrónico institucional por medio del que adjuntó entre otros el oficio SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/06401/2021, el cual a continuación se transcribe:

"OFICIO No. SSP/CGJAIP/DNNDAJT/06401/2021
Cd. Victoria, Tamaulipas, 23 de agosto de 2021

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
Presente

En atención al recurso de revisión RR/143/2021, notificado a este sujeto obligado en fecha 12 de agosto del año que transcurre, recaído en la solicitud de información número 00162121, a través de la cual solicita datos contenidos en el Informe Policial Homologado, como lo son el tipo de incidente, fecha y hora de reporte, calle, colonia, municipio, entidad federativa y coordenadas, correspondientes al año 2020.

En ese sentido, en cumplimiento al derecho de acceso a la información en armonía con el principio pro persona, debido al volumen de la documentación a verificar, y toda vez que la obtención del dato solicitado implica un análisis y procesamiento que sobrepasa las capacidades del área competente que cuenta con la infamación, se pone a su disposición la información para consulta directa, en términos de lo establecido en el capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior, a efecto de que se presente en las instalaciones que ocupa esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, ubicada en el Complejo Estatal de Seguridad Pública, carretera Interejidal, km. 1, colonia La Presita, C.P. 87019, con la C. Anayely Cruz Ortiz, servidora pública adscrita a la Dirección de Análisis e Inteligencia, el día viernes veintisiete de agosto del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 horas.

Aunado a lo expuesto con antelación, el desahogo de la presente consulta, deberá atender lo dispuesto en el acuerdo de reserva SSP/CGJAIP/UT/134/2021, resuelto por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 38, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como a las disposiciones legales que rigen la actuación de esta dependencia en materia de detenciones.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y artículo segundo transitorio, del acuerdo gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, edición vespertina número 82, de fecha 08 de julio de 2020.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.” (SIC)

Aunado a lo anterior, anexó el acuerdo de reserva de información del fecha veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, por medio del cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado, clasifica como reservada únicamente la información respecto a los Informes Policiales Homologados realizados por los Integrantes de la Policía Estatal Acreditada, correspondientes al año 2020.

OCTAVO. Vista a la recurrente. El veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjuntó una respuesta a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

ITAIT
SECRET

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13.K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y

sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	10 de marzo del 2021.
Fecha de respuesta:	28 de abril del año 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 29 de abril al 20 de mayo, ambos del año 2021.
Interposición del recurso:	El 10 de mayo del 2021. (séptimo día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el 5 de mayo del 2021 por ser inhábil.

Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravios se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción I, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:



"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. **La clasificación de la información;...** (Sic, énfasis propio)

Ahora bien, el sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud de la particular consistió en la información sobre el **registro de IPH realizados en la entidad del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, específicamente:**

- Tipo de incidente
- Fecha y hora de reporte
- Calle
- Colonia
- Municipio
- Entidad federativa
- Coordenadas (latitud y longitud)

En atención a dicha solicitud, en fecha **veintiocho de abril del dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información

(SISAI), en la que otorgó el acuerdo de reserva SSP/CGJAIP/UT/058/2021, mediante el cual el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad la reserva de la información planteada por el Titular de la Unidad.

Inconforme la particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando como agravio la clasificación de la información.

Ahora bien es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, posterior al periodo de alegatos, ingresó una nueva respuesta por medio del correo electrónico de este Instituto en la que anexó el oficio número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/06401/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual realizó una invitación a consulta directa de la información.

Por lo anterior se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia: y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta complementaria en la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha diez de marzo del año en curso, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad de la promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;

133000

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: “la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.”. Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.” y “Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”. Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.”(Sic)

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174,



fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por la particular, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00162121**, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de

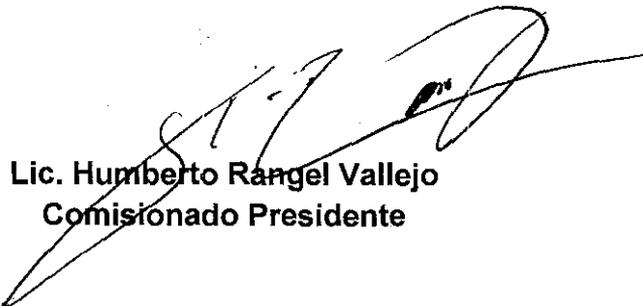
conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

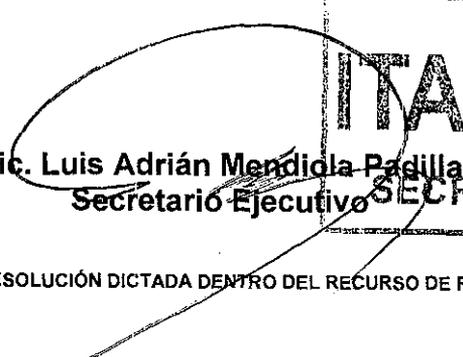
Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

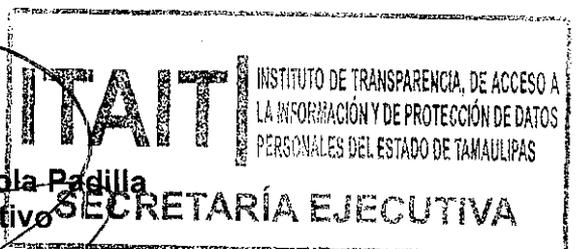



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/143/2021/AI.